



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4499

Lunes 6 de diciembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: Las cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administracion se ejerce bajo formas que seria conveniente variar, procurando con la organizacion de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulacion escesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institucion que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, regida por una administracion especial é independiente de la del tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber respecto de los particulares, pues que lo tienen de proteger sus derechos cuando reclaman la intervencion de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único

y exclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y ademas el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una caja general de depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este título existan en otros establecimientos ó en poder de dos agentes judiciales por decisiones de la administracion, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanacion ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralizacion conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproduccion para sus dueños, y de esta suerte podrán tener ademas las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mútua conveniencia de los particulares y del Estado, como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella caja general, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la produccion, causaría perniciosos efectos á la circulacion de la riqueza: como en buenos principios de economía los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios les es debida la retribucion del interés; y como de permanecer sin aplicacion los que ingresarán en la caja general de depósitos, resultarían aquellos inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrían devengar rédito alguno; para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable

proporcionarles un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocacion la mas inmediaia, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicacion una parte de los fondos que ingresen en la caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un dia fijo, ó convenidose en dirigir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administracion de la caja seen costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economía que el tesoro reportará recibiendo por su conducto á un módico interés fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarían premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta administracion.

Si en el dia puede por si solo el tesoro dar colocacion á los fondos que ingresen en la caja general de depósitos, acaso mas adelante, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluyan capitales á cuyo empleo no basten las demandadas de aquel; y entonces, poniendo tambien su auxilio al alcance de las provincias de las municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el pais de él, y de los que disfrutan otras naciones donde existen iguales cajas creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la proteccion de los gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creacion de la caja general de depósitos, cuyas bases principales de organizacion y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 29 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P: de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se establece en Madrid una caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las tesorerías y las depositarias de hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la administracion ó disposicion de los tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las autoridades y los tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la deuda pública y del tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa ó voluntariamente; y el metálico que la caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos tribunales, autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efec-

tos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la caja general de pepósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demas accidentes de fuerza mayor. (Se concluirá.)

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

Habiendo advertido la administracion que en los expedientes de arriendo de derechos de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor para el año próximo que han remitido á la misma diferentes ayuntamientos se viene expresando, como estaba prevenido en años anteriores, que se incluyen en el arriendo los derechos y exclusiva del respectivo pueblo y su término municipal, ha creido oportuno recordar al público, y principalmente á los que traten de tomar parte en las subastas, que aquella condicion general se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en los Reales decretos de 27 de junio último, y principalmente en los artículos 10 y 11 de la instruccion de la misma fecha publicada oportunamente en los periódicos oficiales, segun la cual el uso de la exclusiva en las ventas al por menor se concreta á las poblaciones y radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas, de manera que en pasando de dicho término se pueden consumir y vender libremente todas las especies de consumo, sin mas obligaciones que las ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios. Y aunque es de suponer que los ayuntamientos hayan tenido presentes los Reales decretos y artículos citados al estender las condiciones para las subastas, y que en esta inteligencia se hayan hecho las posturas, la administracion ha creido conveniente hacer la presente aclaracion, á fin de que en ningun caso pueda servir su omision de pretesto á los rematantes para exigir mas derechos ó facultades de las que les correspondan, y á fin de no repetir constantemente la misma advertencia en cada uno de los expedientes de subasta, cuya aprobacion siempre debe sobrentenderse en cuanto no se opongan á la ley é instrucciones vigentes.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—L. Alvarez.

Nos doctor don José Miguel Sainz Pardo, presbítero dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, etc.

Hacemos saber: que autorizado por el Emmo.

Sr. Cardenal arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado el dia 4 de enero próximo y hora de las diez de su mañana, para el remate en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan y que radican en la provincia de Madrid, en una sola subasta como de menor cuantia, en esta ciudad, como capital de la diócesis, ante nos y por la escribania de don Manuel Sanchez Gijon, con asistencia de los administradores diocesano y de contribuciones directas ó empleados que los representen, segun lo dispuesto en el Real decreto de 9 de diciembre último.

**Fincas de menor cuantia. Remate en Toledo.**

*Religiosas Descalzas.—Madrid.*

Número de orden en los inventarios de la hacienda P.	Finca, situacion, procedencia y demas noticias adquiridas.	Renta.	Capitalizacion que servirá de tipo en la subasta. Rs. mrs.
3	Una fanega y seis celemines de tierra á la puerta de Bilbao, que lleva en arrendamiento Joaquin Salvador . . . . .	60	2000

*Cofradia de Ntra. Sra. del Rosario.—Alcalá de Henares.*

551	Una casa en Alcalá de Henares calle Empedrada núm. 24, que lleva en arrendamiento D. Francisco Zorrilla. . . . .	169	4225
-----	--	-----	------

*Capellania de Maria Izerra.—Lozoya, partido de Torrelaguna.*

412	Un prado grande que lleva Tiburcio Granados. . . . .	24	830
413	Id. Miguel Serna. . . . .	27	900
414	Cerca, Casimiro Calleja. . . . .	73	2433
415	Cerquilla, José Maria Rosales. . . . .	55	1833
416	Linar, Sebastian Serna, . . . . .	58	1933
417	Cerrada, Marcos Hernandez. . . . .	71	2366
418	Cerca, Juan Felix Sanchez ó Matias Ruiz . . . . .	62	2066
419	Linar, Pantaleon Ramirez . . . . .	31	1033
420	Id., Ecequiel Moreno . . . . .	19	633
421	Id., Casimiro Calleja. . . . .	62	2066
422	Huerto, el ayuntamiento. . . . .	5	133
423	Cerquilla, Benito Calleja. . . . .	5	133
424	Tres linars, Pedro Lopez. . . . .	74 17	2466
425	Linar, Bruno Serna . . . . .	13	433
426	Id., Pantaleon Egido. . . . .	43 17	1433
427	Huerto, José Avila, . . . . .	32	1066
428	Linar, Gregorio Garcia. . . . .	20	666
429	Id., Toribio Garcia . . . . .	18	600

430	Medio linar, Braulio Garcia. . . . .	7	233
431	Tierra, Zacarias Pastor. . . . .	8	266
432	Cerca sin pared, Dionisio Fernandez. . . . .	16	533

No consta esten gravadas con cargas civiles ó eclesiásticas.

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 p. 100 anterior y exterior, al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de diciembre último.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten, referente á la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demas personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demas diligencias al tenor de los aranceles que rijen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la secretaria de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiéndole que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando, que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente; debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta de remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, espresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Toledo 25 de noviembre de 1852.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

---

## PARTE NO OFICIAL

---

### ANUNCIOS.

En la noche del 19 al 20 del presente mes se han extraviado desde el sitio del convento de Valverde al portazgo de Chamartin dos vacas propias de don Manuel Fernández del Pozo, vecino de Braojos. La per-

sona que sepa su paradero se servirá recojerlas y avisar á dicho señor, quien abonará los gastos y daños que hayan hecho, y entregará una gratificacion al que le dé noticia de las espresadas reses.

### *Señas de las vacas.*

Una cerril, de ocho á nueve años, pelo cenizo ó amulatado, cornialta, con zarcillo en ambas orejas, en una nalga señal de haber sido llagada de los lobos, y en el anca derecha el hierro PZ

La otra domada, de doce á trece años, pelo castaño retinto, cornialta, tuerta del ojo derecho, sin hierro ni señal.

El avaloramiento por utilidades que ha de servir de base en Villanueva del Pardillo para el cupo correspondiente á la misma de la contribucion territorial para el año venidero de 1853, se halla conciuído y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de ocho dias, que finirán en 10 del corriente, en el que se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten, y pasado no se oirá ninguna.

El ayuntamiento de la villa de Alcorcon se halla autorizado para sacar á pública subasta los arbitrios de la tienda merceria y cajon de cebada, pescado mojado y carbon, con destino al presupuesto del año de 1853; habiendo señalado para sus remates los dias 12 y 19 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala municipal, como igualmente en los mismos dias el de la venta exclusiva al por menor de carnes frescas de vaca y carnero, que no han tenido efecto por falta de licitadores, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.

## ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos que tienen encargados los libros de registros mandados llevar por circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletin núm. 4468, pueden pasar á recojerlos, advirtiéndole al propio tiempo han quedado unos pocos ejemplares sobrantes, por si alguno de los que no han hecho pedido quisiere tomarlos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de	31 1/2	á	35
Cebada.....	de	15	á	16 1/2
Algarrobas ...	de		á	22
Madrid 5 de diciembre de 1852.				

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.*